

PRESENCIA ¿OBLIGATORIA? DEL PROCURADOR EN LA AUDIENCIA PREVIA

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

Palabras clave: audiencia previa, procurador, representación procesal, nulidad de actuaciones, conservación de los actos procesales.

ENUNCIADO

Juan es el letrado de una compañía platanera canaria que ha sido demandada en un pleito de juicio ordinario de reclamación de cantidad. Tras haber recibido la demanda y haber contestado a la misma con abogado y procurador, se ha señalado para celebración de audiencia previa y a la misma compareció el propio Juan como letrado y el representante legal de la empresa, que fue el poderdante en relación con el procurador, no compareciendo este mismo.

En el acto de la audiencia previa, y cuando ya se ha resuelto en relación con las pruebas con admisión de las propuestas por ambas partes, por el juez se acuerda «conforme a lo dispuesto en el artículo 414.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y en relación con lo establecido en el artículo 23 de la LEC, procede tener por no comparecida a la parte demandada en cuanto a que en este acto no ha asistido el procurador que representa a la demandada, siendo preceptiva su intervención, y en cuanto que, pese a la comparecencia personal del poderdante, se estima la necesaria de dicho profesional, resultando preceptiva la intervención de abogado y procurador en estos autos».

Tras recurrir esta decisión en reposición, se desestimó la misma, y en el acto del juicio únicamente se practicaron las pruebas propuestas por la actora. La demandada ha sido condenada en sentencia y con estimación total de la demanda.

Informar sobre la cuestión, dando argumentos a Juan para recurrir la sentencia.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Obligatoria presencia del procurador en la audiencia previa si está presente la propia parte poderdante.
2. Nulidad de actuaciones y principio de conservación de los actos no afectados.

SOLUCIÓN

1. El tema procesal que se plantea en el caso queda circunscrito a lo siguiente: si al acto de la audiencia previa del juicio ordinario es preciso en todo caso la asistencia del procurador de la parte, o bien no es necesaria tal presencia cuando concurra la parte personalmente. Se trata de una materia en la cual, la doctrina es bastante uniforme, pero en cambio no sucede lo mismo en la práctica de los tribunales.

Adelantando nuestra solución cabe afirmar que si concurre personalmente la parte no se requiere (tiene carácter facultativo) la presencia del procurador, por lo que no cabe exigir como preceptiva la asistencia de éste cuando lo haga la parte; aunque en todo caso asista la parte, o el procurador o ambos, es necesaria la asistencia de abogado. Ello es lo que se deduce de la interpretación literal del artículo 414 de la LEC, de acuerdo con los elementos teleológico, sistemático, e histórico de interpretación.

Si empezamos con la perspectiva de la interpretación literal, hemos de convenir que la redacción dada al precepto no es la mejor de las posibles, pero las dudas interpretativas deben desaparecer si observamos los apartados 2 y 3 del artículo citado; no podemos interpretar que la alternativa parte o procurador con poder (para renunciar, allanar o transigir) se refiere exclusivamente al intento de arreglo o transacción, de modo que en cuanto a otros efectos (restante contenido eventual de la audiencia) sería preceptiva en todo caso la asistencia de procurador. Por consiguiente, la parte puede asistir personalmente o hacerlo por medio de su procurador con el poder legalmente exigible, y en el primer caso no es indispensable que también asista el representante procesal.

Si acudimos al elemento sistemático, vemos que mientras que el artículo 414.2 de la LEC dispone «las partes habrán de comparecer en la audiencia asistidas de abogado», el artículo 432 de la LEC establece que «sin perjuicio de la intervención personal en el interrogatorio que se hubiere admitido, las partes comparecerán en juicio representadas por procurador y asistidas de abogado». Si nos fijamos en el elemento teleológico en relación con la finalidad de la audiencia previa (art. 414.1 LEC) y el antecedente histórico, toda vez que el artículo 414.1 de la LEC optó por el criterio del Anteproyecto (el art. 310.2 decía que los litigantes asistidos de abogado intervendrán en la comparecencia por sí o por medio de procurador con poder para renunciar, allanarse o transigir) en lugar del que seguía el Proyecto (en cuyo art. 416.2 se disponía que las partes habrán de comparecer en

la audiencia representadas por procurador y asistidas de abogado, añadiendo en párrafo aparte que al efecto del intento de arreglo o transacción, los litigantes habrán de otorgar a su procurador poder para renunciar, allanarse o transigir, salvo que a dicho efecto concurriesen e interviniesen personalmente y si no concurriesen personalmente ni otorgaren aquel poder se les tendrá por no comparecidos a la audiencia). La diferente dicción de los preceptos del proyecto y del que pasó al final como texto definitivo no precisa de mayores comentarios.

A esta conclusión a la que se llega no se opone el artículo 23 de la LEC, que se refiere a la comparecencia en juicio, y no obsta que para un acto procesal concreto no sea ineludible la intervención del procurador, y los artículos 399 y 405 de la LEC aluden exclusivamente a los escritos de demanda y de contestación.

Así pues, cabe concluir que el órgano de primera instancia ha incurrido en una grave infracción procesal esencial con evidencia de que se ha originado una indefensión a la parte demandada con imposibilidad de practicar los medios de prueba que había propuesto e incluso admitido, lo que contradice las garantías procesales y el artículo 24.2 de la Constitución Española (derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa).

2. La petición que deberá realizar el abogado recurrente en apelación pasará necesariamente por que se decrete la nulidad de actuaciones a partir del momento inmediatamente anterior a la decisión que adoptó el juez de Primera Instancia en la audiencia previa, pero sin embargo igualmente deberá la parte demandada pedir que al amparo de los artículos 230.1 de la LEC y 243.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se aplique el principio de conservación de los actos procesales no afectados, pues la nulidad de actos no implicará la de los sucesivos que fueren independientes de aquel ni la de aquellos cuyo contenido no pudiere haber sido distinto en caso de no haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad. Por ello deberá señalarse un nuevo juicio en el cual sólo se practicarán las pruebas de la parte demandada que ya habían sido declaradas pertinentes y las conclusiones sobre ellas. El principio de contradicción deberá estar presente en tales pruebas, pues pensemos que la parte demandada acude a realizar sus pruebas sabiendo ya de antemano el resultado que arrojaron las de su contrario y sus conclusiones.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, art. 24.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 23, 399, 405, 414 y 432.